



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 44890

CAUSA Nro. 110.686/2016 - SALA VII - JUZG. Nro. 6

AUTOS: "CASTRO ROLANDO OSCAR y otros c/WORLD COLOR ARGENTINA S.A. y otros s/DESPIDO".

Buenos Aires, 12 de octubre de 2018.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 300/305 contra la resolución en la que la Sra. Jueza a quo, rechazó la incorporación al proceso en calidad de terceros a "PROGRAMACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L." y a "SERVICIOS Y SOLUCIONES S.R.L." (fs.290). Mereciendo la réplica de su contraria a fs. 307/310vta.

Y CONSIDERANDO:

La magistrada de grado entendió que, la citante no describe de qué modo la controversia pudiera resultar común a ellos, ni los motivos por los que pudiera ejercer una eventual acción de regreso, por tanto rechazó las citaciones pretendidas.

Las accionadas recurrentes, sostienen que la controversia común existiría, en tanto los actores indicaron haber trabajado para dichas empresas y que las mismas proveían de personal a su representada –World Color Argentina S.A.-, por lo que pretenden se infiera que en el presente caso estamos en presencia de un litisconsorcio necesario. Al respecto, arguyen que, en el hipotético caso de ser vencidas podrían iniciarles una acción de regreso. Citan abundante jurisprudencia en aval de su postura y peticionan se revoque la decisión asumida en grado.

A fin de resolver el recurso, cabe recordar que incumbe a quien solicita la intervención obligada de un tercero, acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 313:1053; 318:2.551; 322:1470; 330:4212), y que corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, ya que el instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (CSJN, Fallos: 322:1470; 331:1611).

El fundamento de la institución radica en la conveniencia de evitar que en un eventual proceso que tenga por objeto la acción regresiva, los demandados en el mismo puedan argüir la excepción de negligente defensa, *excetio dolis o exceptio mali processus* (Fallos 292:263).

Es decir que, cuando lo que se discute es una intervención coactiva, el requisito fundamental para su admisibilidad que la controversia sea común, refiriéndose a la posibilidad de que una de las partes, al resultar

vencida, se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

tercero. Esto es lo que se juzga que no se encuentra demostrado en el caso, tal como así también lo entendió la magistrada de la anterior sede.

A influjo del marco excepcionalísimo que rige este tipo de planteos, se impone una interpretación restrictiva y la exigencia de una sólida fundamentación y un no menor sólido desarrollo fáctico de las circunstancias por las cuales la citación se pretende, pues como se ha sostenido reiteradamente, el actor no puede ser compelido a dirigir la acción contra quien no ha querido ejercitarla.

Sentado lo expuesto, en la especie, la propia recurrente al momento de la traba de la litis expresó que "... mi mandante no tuvo vinculación alguna con las agencias que denunciaron los actores haber laborado. De más está decir que, resulta imposible que los trabajadores hubieren sido contratados por dichas agencias en miras a que presten sus servicios bajo las órdenes de mi mandante, tal como se probará con los libros contables de mi mandante..." (sic, ver fs. 193vta.), por tanto desde tal inteligencia no se advierte motivo para viabilizar el pedido de citación de terceros pretendido, pues pareciera ser que tal pedido se efectúa para dar apoyo a su postura defensiva, lo cual no resulta ser el fundamento del instituto en análisis (cfr. arg. art. 94 del C.P.C.C.N.).

En efecto, en el sub lite, es dable remarcar que ha mediado expresa oposición de la parte actora a las citaciones pretendidas (ver fs.271vta. y sgtes.), por tanto no se la puede obligar a que se integren dos nuevos sujetos a la relación procesal, en el marco descripto (ver en igual sentido, S.I. N° 28.532 del 11 de mayo de 2.007, "Heredia, Romina Ximena c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro s/ Despido"; S.I. 28.791 del 20-07-07, "Varela, Dolores Inés c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro s/ despido" y S.I. 42.413 del 23/11/2017, "Acosta Ricardo Alcides c/ Famiq S.R.L. s/ despido", de esta Sala, entre otras).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y mantener lo resuelto en origen, pues de los términos en que ha quedado trabada la litis no se advierte adecuadamente la existencia de una controversia común ni la hipótesis de una eventual acción de regreso contra quienes se pretende incorporar al proceso por vía del art. 94 del C.P.C.C.N.

Sin perjuicio de lo expuesto, como la presente resolución se emite en un tema de contornos palpablemente polémicos, que no dejan de proyectar ciertos reflejos sobre el instituto procesal de la citación de tercero que en cada caso toca juzgar, se estima equitativo declarar por su orden las costas de alzada (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la

resolución apelada. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado (art.





Causa N°: 110686/2016

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). 3) Diferir las regulaciones de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

